Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	**LUÍS ALBERTO AGUDELO MUÑOZ**
Demandado	**CONSORCIO CCC ITUANGO**
Radicado Nro.	05 001 31 05 **022 2021 00427** 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 930

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a cada una de las codemandadas. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

2. Adosará el certificado de existencia y representación actualizado de cada una de las codemandadas, y además "*completo*", el cual contenga la información relacionada con la dirección electrónica para notificar a dicha entidad, para el respectivo cotejo, según el acápite respectivo, y lo solicitado en el numeral anterior. (Numeral 4º del Artículo 26 del CPTSS, modificado por el 14 de la Ley 712 de 2001)

3. Indicará las "*razones y fundamentos*" de derecho que soportan cada una de las pretensiones plasmadas en el respectivo acápite, pues tan sólo se hace alusión a unos "*fundamentos de derecho*", sin que se adviertan las "*razones*", por las cuales, considera el abogado, que le son aplicables en su caso particular. (Numeral 5º, del artículo 25 del C.P.T.S.S.)

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, con C.C. 3.513.824, y T.P. No. 56.514 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **188** fijados en la secretaría del despacho hoy **22 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.

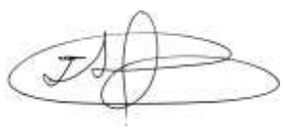

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ